



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00303-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA VIVESCAS RUIZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ana María Vivescas Ruiz**, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

“El día 21 de junio del año 2022 realicé mi inscripción a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, de lo que da cuenta la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.

Durante el desarrollo de dicho concurso, he atendido con honestidad, compromiso y diligencia las indicaciones dadas por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en adelante la Universidad, como encargados del desarrollo de la convocatoria en referencia.

Presente prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continúe en el proceso.

Superé las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, con puntajes de 65.93 y 65.90, respectivamente, como se evidencia en los resultados emitidos por la plataforma SIMO, lo cual me habilitó para pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, según lo establecido por la Comisión Nacional del servicio Civil en el ACUERDO № 271 del 6 de mayo del 2022.

Que, en este sentido, he dado cumplimiento al lleno de los requisitos y presentado cada una de las pruebas establecidas en el concurso, haciendo además seguimiento permanente (diario) a los resultados de cada una de las etapas, de acuerdo a los tiempos establecidos por los encargados de la convocatoria, los cuales han venido siendo publicados a través de los canales oficiales establecidos para este fin.

Que de acuerdo con el Aviso Informativo publicado en el sitio web de la CNSC, la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, fueron publicados el día 15 de junio de 2023.

(...)

Que, ante los resultados publicados, tuve la necesidad de interponer reclamación en los tiempos establecidos, al considerar que la valoración de antecedentes obedeció a una evaluación subjetiva, errónea y NO conforme a las reglas que rigen el proceso de selección, de acuerdo a la revisión del detalle de cada uno de estos.

Dicha reclamación se efectuó el día 23 de junio de 2023, dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, solicitando la corrección del resultado de su experiencia certificada en el concurso docente urbano 2022. Durante la etapa de Valoración de Antecedentes, mi certificación de experiencia laboral emitida por el Sistema Humano en Línea de la SED de Bogotá no fue tomada en cuenta debido a dos observaciones. Sin embargo, las certificaciones proporcionadas contienen la información requerida y cumplen con los requisitos establecidos por la CNSC. Se basa en los fundamentos jurídicos de la buena fe, la cual debe regir las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, en disposiciones legales que respaldan la continuidad laboral de los docentes provisionales en vacantes definitivas. La petición solicita que se acepten las certificaciones, se respete el derecho a la continuidad laboral, se otorguen los puntos correspondientes a la experiencia indicada en ambas certificaciones y se adjuntan documentos relevantes. Dicha reclamación quedó radicada bajo el número 681761746 en la página de SIMO.

(...)

El día 15 de junio la -CNSC- mediante el aplicativo SIMO publicó los resultados de la valoración de antecedentes y en el certificado de la experiencia en la secretaría de educación de Bogotá aparece el estado "No Valido" y las dos siguientes observaciones:

En la primera certificación: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado."

En la segunda certificación: "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que el cargo que desempeña al momento de su retiro era el de Docente, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado".

Sin embargo, la primera certificación tiene expresamente la siguiente información: "Que el(la) señor(a) Ana María Vivescas Ruiz, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 82284777, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 07 de septiembre de 2018. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) "COLEGIO CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE (IED)/A - CONFEDERACION SUIZA". Dicho certificado fue expedido el 12 de marzo de 2023. (el plazo para que los aspirantes realicen el cargo y

actualización de documentos fue hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023).

La segunda certificación tiene expresamente la siguiente información: "Que el (la) señor(a) Ana María Vivescas Ruiz identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28284777, laboró con la Secretaría de Educación desde el 26 de julio de 2005 hasta el 12 de julio de 2010. Al momento de su retiro se desempeñaba como Docente grado 2 nivel A el(la) COLEGIO JOSE MARIA VARGAS VILA (INS EDUC DIST). (IED)/A - COL JOSE MARIA VARGAS VILA (INS EDUC DIST). Dicho certificado fue expedido el 11 de marzo de 2018.

(...)

Efectivamente el día 4 de agosto en horas de la noche es publicado las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes, bajo el número 67998223 dicha respuesta fue negativa e igual a la que se me dio en la primera etapa de la valoración de antecedentes, NO teniendo en cuenta la sustentación jurídica ni los anexos se soportaban las dos certificaciones emitidas por una entidad pública como es la secretaria de Educación de Bogotá.

Me sorprende que, al verificar, ni si quiera se tomaran la molestia de leer toda la sustentación jurídica de la petición si no que solo leyeron el resumen que pedía la plataforma para poder radicar la reclamación ni que se valoraron los documentos de soporte.

Por otro lado, se está violando el derecho al debido proceso, a la igualdad, a la transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza.

La CNSC no valido o no tuvo en cuenta el certificado laboral, porque se modificó la puntuación bajando más el puntaje. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, considero que la documentación expedida por el grupo de certificaciones de la SED era emitida de manera idónea, veraz y pertinente.

Se debe mencionar que, en el mes de abril de 2023, la CNSC acepto la solicitud de la secretaria de educación Distrital de Bogotá, para hacer valida la certificación laboral expedida por el Sistema Humano en Línea, a los Concursantes a Directivos Docentes y sumar la experiencia para continuar en concurso. La SED expidió circular S-2023-132803 de 4 de abril del 2023 y la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre, acepto reclamación de directivos docentes para hacer valido el documento expedido por la entidad.

La CNSC se ratifica en no modificar la puntuación desconociendo mi experiencia de 11 años, 7 meses y 15 días en una entidad pública como es la SED, por lo cual no me permite tener una mayor sumatoria en la experiencia para ascender en puestos y estar dentro del número de vacantes ofertadas.

Cabe mencionar que en el mismo proceso de reclamación a algunos docentes si se les acepto el concepto jurídico de derecho de continuidad laboral en el ítem de experiencia docente.

Dado que las etapas del concurso docente siguen su curso y en poco tiempo se estará conformando la lista de elegibles, es urgente la intervención del juez de tutela para protegerlos derechos que invoco en este recurso, ya que el mecanismo que se puede considerar ordinario en este caso no resulta suficiente, dado que los tiempos de decisión a que da lugar dicho mecanismo son muy extensos, el proceso de selección estaría finiquitado para el momento de una posible decisión y la vulneración de los derechos y el daño causado estarían consumados y serían irremediables, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-604/13."

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

“1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente y se tomen medidas cautelares.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, verificar y aceptar como valido en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente, los documentos que certifican mi experiencia laboral de 11 años, 7 meses y 15 días, cómo docente de aula vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, documentos expedidos a través de la plataforma oficial Humano en Línea y adjuntado a la plataforma SIMO el 12 de marzo del 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito para experiencia docente y allegué de manera oportuna y con el lleno de los requisitos previstos para el efecto, asignar el puntaje correspondiente a los años, meses y días laborados y notificar mi resultado y posición dentro del concurso, de tal forma que me puedan ser tenidos en cuenta para las posteriores fases de listados y audiencias.

4. Que se me conceda la protección integral de mis derechos, para de esta manera evitar trabas en el proceso de selección de la referencia y volver a recurrir al presente medio constitucional para que se hagan efectivos.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 22 de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Así mismo, se negó la medida provisional solicitada.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Universidad Libre. (archivo 007)

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 24 de agosto de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual

solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto, asegura que las actuaciones adelantadas por la dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho.

Indicó que se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta la certificación laboral del cargo Docente grado 2 nivel A en el Colegio José María Vargas Vila y así mismo, tampoco se validó la certificación del cargo como Docente grado 1 nivel A con especialización adquirida en el Colegio Confederación Brisas del Diamante, ambas expedidas por la Secretaría de Educación.

Indicó que respecto a la certificación de experiencia expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, las cuales son objeto de reproche en la presente tutela, no pueden ser valorados en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez que, la certificación del Colegio Confederación Brisas del Diamante, indica que actualmente ocupa el cargo como Docente grado 1 nivel A con especialización adquirida, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado. De igual forma pasa con la certificación laboral del Colegio José María Vargas Vila en la cual se indica que el accionante ejerció como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO. LIC.

Sostuvo que el documento en mención NO se puede tomarse como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera

expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).”*

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, , así:

“5.2. Certificaciones de Experiencia De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”*

Mencionó que la certificación laboral emitida por la Alcaldía de Bogotá, no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice que ejerce actualmente, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si

durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Resaltó que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

Allegó las demás certificaciones aportadas por las demandante y que si fueron tenidas en cuenta dentro de la valoración de antecedentes.

Sostuvo que la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

1.3.2 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo008)

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 25 de agosto de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela o subsidiariamente negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

Argumentó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Sostuvo que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC,

el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señaló que: *“la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicha accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados por la actora.*

Continuando con lo anterior, es importante aclarar, que en esta etapa del proceso no es posible establecer en que puesto de la lista estará la accionante o si ocupará una posición meritatoria, debido a que, a la fecha, no contamos con el reporte detallado de las vacantes existentes, toda vez que las entidades territoriales únicamente reportaron cantidades de vacantes por empleo, sin el detalle de la Institución educativa o sede.

Por lo tanto, una vez cobren firmezas las listas de elegibles, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015, las entidades territoriales estarán en la obligación de hacer el reporte actualizado y detallado, el cual se dará a conocer a los interesados a través del sitio web de la CNSC y de la entidad territorial, con un término no inferior a cinco (5) días calendario previo a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva.

Indicó que, *“se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes; pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.*

Finalmente solicitó: *“Por lo anterior y lo enfática que ha sido la Corte en la atención de dicho principio del derecho con lo actuado por el particular, es importante resaltarle al juez de tutela, por los hechos invocados, solicito respetuosamente a la Señora Juez de Tutela la negación de la demanda de amparo incoada en contra de la CNSC y la Universidad Libre, quienes demuestran que en efecto no han vulnerado derecho alguno a la accionante.”*

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 001Demanda).

- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- Copias de respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la reclamación de la verificación de antecedentes - experiencia con radicado de entrada 671998223

- Copia de las certificaciones emitidas por la dirección de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito
- Constancia de inscripción y cargue de documentos en la plataforma SIMO.
- Captura de pantalla de resultado de la Valoración de Antecedentes
- Pantallazo de radicación del recurso de reclamación en la plataforma SIMO

Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. (Ver carpeta 008).

- Guía de orientación
- Respuesta a la reclamación
- Acuerdo No. 182 de 2022
- Acuerdo No. 2137 de 2021
- Acuerdo No. 271 de 2022

Parte accionada. Universidad Libre. (Ver carpeta 007).

- Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ– Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” y sus modificaciones.
- Acuerdo No. 271 de 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”
- Acuerdo No. 182 de 28 de marzo de 2022 “por el cual se modifica el acuerdo de convocatoria No. 20212000021376, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021- Directivos Docentes y Docentes 2021”
- Guía de Orientación al Aspirante. Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y

autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv)

mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que “*se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*” (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la accionante actúa en nombre propio y se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.*”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad².

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera***” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y*

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³.

Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común⁴.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional manifestó que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el*

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-114/22

5 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Ivan Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Rios.

*ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Caso en concreto.

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre tenga como validas las certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconsidere el puntaje obtenido.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, se presentó a la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, superando la prueba aptitudes y competencias básicas con un puntaje de 65.93, prueba sicotécnica un puntaje de 65.90.

Dentro de la verificación de antecedentes no fue valorada la experiencia certificada por la secretaría de educación de Bogotá – SED, en la que consta que desempeña actualmente el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) “COLEGIO CONFEDERACIÓN BRISAS DEL DIAMANTE (IED)/A - CONFEDERACIÓN SUIZA y que laboró en el cargo de Docente grado 2 nivel A el(la) COLEGIO JOSÉ MARÍA VARGAS VILA (INS EDUC DIST). (IED)/A - COL JOSÉ MARÍA VARGAS VILA (INS EDUC DIST).

Dentro del escrito de contestación la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, señalaron que las certificaciones laborales con las cuales pretende la accionante satisfacer la experiencia laboral para el cargo no contiene una fecha con la cual se pueda establecer desde que momento la accionante ejerció el cargo de Licenciados Y Profesionales No Lic. 2A en el Colegio José María Vargas Vila (INS EDUC DIST) y desde que momento ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) Colegio Confederación Brisas Del Diamante (IED)/A - Confederación Suiza.

Igualmente señalaron que la accionante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de documentos para acreditar su experiencia, esto es, en la etapa de inscripción y en la etapa de cargue y/o actualización de documentos.

6 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Así mismo, advirtieron que la valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por lo que se la señora Vivescas Ruiz hará parte de la lista de elegibles para el empleo al cual concurso.

De lo obrante en el expediente no se observa una conducta omisiva por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre**, que pueda afectar los derechos fundamentales constitucionales de la accionante, pues de conformidad con los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria N° 2137 de 2021 y en el numeral 4.1.2.2. del Anexo del acuerdo *POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (Acuerdo que está al alcance de todos los aspirantes, es de conocimiento general y además está cargado en la página web de la CNSC desde el inicio de la convocatoria)*, quedó debidamente determinado la información que deben contener las certificaciones expedidas por entidades públicas o privadas, en los siguientes términos:

4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Revisadas las certificaciones laborales aportadas por la demandante, se evidencia que se tratan de unas certificaciones expedidas por la Dirección de Talento Humano – Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá en las que se indica:

1. Que la señora Ana María Vivescas Ruiz laboró con la Secretaría de Educación desde el 26 de Julio de 2005 hasta el 12 de Julio de 2010, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en COL JOSE MARIA VARGAS VILA (INS EDUC DIST). [f 27 archivo001]

OFICINA DE PERSONAL

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) ANA MARIA VIVIESCAS RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28284777, laboró con la Secretaría de Educación desde el 26 de Julio de 2005 hasta el 12 de Julio de 2010, ejerciendo como último cargo el de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. 2A en COL JOSE MARIA VARGAS VILA (INS EDUC DIST).

Se expide con destino a fines personales, en Bogotá D.C., a los veinte y ocho (28) días del mes de julio de 2010.

1. Que la señora Ana María Vivescas Ruiz labora actualmente con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 07 de septiembre de 2018. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) Colegio Confederación Brisas Del Diamante (IED)/A - Confederación Suiza [f 28 archivo001]

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) ANA MARIA VIVIESCAS RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28284777, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 07 de septiembre de 2018. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Especialización en el(la) COLEGIO CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE (IED)/A - CONFEDERACION SUIZA.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, es de inferir que le asiste razón a las entidades accionadas pues las certificaciones aportadas no cumplen con los requisitos requeridos para ser tenidas en cuenta en la etapa de verificación de

antecedentes, pues si bien la primera certificación establece que la señora Vivescas Ruiz inició el vínculo laboral desde el 26 de julio de 2005 hasta el 12 de julio de 2010, no hay certeza desde que fecha inicio a desempeñar específicamente el cargo de Licenciado y Profesional 2 A en el colegio José María Vargas Vila. Lo mismo sucede con la segunda certificación que contiene la fecha en la cual la accionante inicio su vínculo laboral con la entidad (07 de septiembre de 2018), no hay certeza de la fecha en que inició como Docente grado 2 nivel A con especialización en el colegio Confederación Brisas del Diamante (IED) cargo que ejerce actualmente, toda vez que, no se especifica si la accionante ha tenido otros cargos como docente dentro de la entidad o solo el actual.

Por lo tanto, al no incluirse dentro de las certificaciones la fecha de inicio detallada específicamente para cada cargo, tales certificaciones no cumplen con los requisitos señalados en los acuerdos de convocatoria para ser tenida en cuenta como experiencia dentro del concurso.

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación, respecto de las reglas señaladas en las convocatorias de concursos de méritos, precisó:

*“(…)(i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se **autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada**; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe⁷.*

Así entonces, en evidencia los acuerdos de la convocatoria es **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

⁷ Sentencia SU446/11

Finalmente, frente a la afirmación de la demandante, de *Otros docentes presentaron la misma certificación procedente de la SED y sí fueron valoradas y tenidas en cuenta dentro del proceso de selección*, en el plenario no existe prueba que acredite tal situación.

De otro lado, el despacho no encuentra probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera la intervención del juez constitucional y que se pretenda evitar al menos de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d8e20263ec4a9505101fad3e755080dfec7730369edacebe63c577c263a7e**

Documento generado en 01/09/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>